

RESOLUCIONES de los Tribunales de Contrabando y Defraudación de Barcelona y Madrid por las que se hacen públicas diversas sanciones.

Desconociéndose el actual paradero de Agustín Jiménez Quiñones, que tuvo su último domicilio conocido en Barcelona, calle de Escudillers, 10, primera, por medio de la presente se le notifica que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 11 de enero último, y al conocer el expediente de contrabando número 940 de 1930, instruido por aprehensión de encendedores y bolígrafos, dictó el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso segundo del artículo séptimo de la Ley de 11 de septiembre de 1953 y considerada de menor cuantía.
- 2.º Declarar responsable de la misma, en concepto de autor, a don Agustín Jiménez Quiñones.
- 3.º Declarar que se aprecia en el mismo la atenuante tercera del artículo 14.
- 4.º Imponer a don Agustín Jiménez Quiñones una multa de tres mil veinte pesetas, equivalente al límite mínimo del grado inferior, y en caso de insolvencia, la correspondiente sanción de prisión.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.
- 6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Y asimismo se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 6 de febrero de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—657.

Desconociéndose el actual paradero de Manuel Mauri Bravo, que últimamente tuvo su domicilio en calle de la Salud, 13, pensión, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 18 de enero de 1961 del expediente 1.017 de 1960, instruido por aprehensión de tabaco y café, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía y otra de defraudación de mínima cuantía, comprendida en el caso tercero, apartado primero, del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, por importe de 1.440 pesetas, y apartado tercero, artículo segundo, por importe de 97.12 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a don Manuel Mauri Bravo.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14 por la cuantía de la infracción únicamente en la de contrabando.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 2.880 pesetas, equivalente al duplo de la infracción de contrabando, y 291,37 pesetas, equivalente al triple de la infracción de defraudación, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Total importe de la multa, tres mil ciento setenta y una pesetas con treinta y siete céntimos.

5.º Decretar el comiso del tabaco aprehendido, en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Disponer la devolución del café aprehendido afecto a la infracción de defraudación, una vez satisfechas las penalidades impuestas.

6.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación por la de contrabando, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo, de 29 de julio de 1924.

Madrid, 6 de febrero de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—654.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 7 de febrero de 1961 por el que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el pleito contencioso-administrativo número 2.613.

De Orden del Excmo. Sr. Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 2.613, promovido por el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de León contra Decreto de 23 de septiembre de 1959, sobre explotación económica, organización y agrupación de los ferrocarriles de vía estrecha, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la alegación de inadmisibilidad a que esta sentencia se refiere, formulada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador don Alejandro Vázquez Salaya, en nombre y representación del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de León, absteniéndonos, en su consecuencia, de conocer del fondo del asunto y no haciendo expresa imposición de costas.»

Madrid, 7 de febrero de 1961.—P. D., Joaquín de Aguilera.

RESOLUCION de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera sobre adjudicación definitiva de los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros por carretera entre las localidades que se citan.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 10 de diciembre de 1960, ha resuelto adjudicar definitivamente los servicios públicos, regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se mencionan a continuación:

Servicio entre Premiá y Avilés, Premiá-Oviedo y Avilés-Grado, provincia de Oviedo. (expediente número 5.050), a don Prudencio Sánchez Sánchez, en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—Entre Premiá y Avilés, de 12 kilómetros de longitud, se realizará sin paradas intermedias.

El itinerario de Premiá a Oviedo, de 22 kilómetros de longitud, se realizará sin paradas intermedias; y

El de Avilés a Grado, de 28 kilómetros de longitud, se realizará sin paradas intermedias, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos cabeceras de línea de cada recorrido señalados anteriormente, y con las siguientes prohibiciones:

Las expediciones que comprende el presente servicio se realizarán directamente, es decir, sin paradas intermedias.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones: